



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES”

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR

1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria?, ¿Ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?

Sí, aunque no se regula de forma extensa o detallada. Así, el art. 33 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala: “En la sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controviertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables. La Sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario”. Ahora bien, a pesar de que la referida disposición se encuentra dentro del capítulo que regula la sentencia de amparo, también es aplicable por analogía a los procesos de inconstitucionalidad y hábeas corpus.

También merece la pena señalar que el art. 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a todos los procesos constitucionales, determina la forma de las sentencias y sus exigencias de estructura. Sin embargo, tal disposición sirve de guía para la estructuración de las sentencias constitucionales, pero no constituye un imperativo de aplicación, pues debe atenderse a la naturaleza propia y exigencias particulares de los procesos tramitados en la Sala de lo Constitucional.

Finalmente, es importante apuntar que los pormenores en cuanto a la estructuración de las sentencias constitucionales tienen un componente consuetudinario que obedece al estilo propio que ha ido adoptando el tribunal. Este estilo ha ido evolucionando informalmente, esto es, sin modificaciones formales en alguna clase de manual de estilo o protocolo de redacción, como por ejemplo: a) desde aproximadamente el año 2010, se consigna debajo de la referencia del proceso, la clase de la que se trate (inconstitucionalidad, amparo o hábeas corpus), cuando antes se colocaba en el primer párrafo del encabezado; b) desde el año 2019 no se colocan abreviaturas en los fallos de las sentencias constitucionales; y c) desde el año 2021, se ha tratado de simplificar el lenguaje y evitar tecnicismos innecesarios.

2. ¿Existe la práctica de citar Derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros?. Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.

Sí, se hace ocasionalmente. La cita de Derecho Comparado es residual, pero normalmente se usa a modo ejemplificativo, como en la sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006, donde se afirmó: “[e]n el Derecho Comparado encontramos ejemplos de esta colaboración normativa. Para el caso, en España, los reglamentos técnicos aprobados mediante Real Decreto son el título habilitante de otros actos jurídico-administrativos de naturaleza normativa y también de contenido técnico, como pueden ser las órdenes ministeriales. En este sentido, los diferentes tipos de reglamentaciones técnicas son aprobadas mediante un Real Decreto en el que se acostumbra a autorizar que el Ministro competente pueda, a través de una Orden, modificar o actualizar su contenido”.

Es más frecuente el recurso a la jurisprudencia de tribunales extranjeros, especialmente para hacer notar lugares comunes en el constitucionalismo o para exponer algunas líneas jurisprudenciales extranjeras que coinciden con las propias. Para el caso, en la sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016, se citaron al Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Corte Constitucional de Colombia y Tribunal Constitucional de Perú.

Se anexan las dos sentencias mencionadas para mejor ilustración.

3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica?. Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.

Sí, dicha práctica existe. Pero, no es generalizada, esto es, no se usa en todos los procesos constitucionales ni en todos los casos.

El proceso en el que se ha recurrido con mayor frecuencia a la cita de autores o doctrina científica es el proceso de inconstitucionalidad. Cuando se hace, suele estar motivado por la falta de precedentes directos que traten algún tema en cuestión de modo específico o como complemento para precedentes que todavía no constituyan una línea jurisprudencial extensa o consolidada. Un ejemplo de esta clase de sentencias de inconstitucionalidad es la de 30 de septiembre de 2022, referencia 62-2018 AC, que se puede consultar en esta dirección:

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F09%2FF31AE.PDF&number=995758&fecha=30/09/2022&numero=62-2018-50-2019&cesta=0&singlePage=false%27>

4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias desde una perspectiva de género?

Sí, la hay, aunque mínimamente.

Por una parte, el art. 15 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres establece que “[...] se entenderá por uso no sexista del lenguaje la utilización de aquellas expresiones lingüísticamente correctas sustitutivas de aquellas que, aun siendo correctas o no, ocultan lo femenino o lo sitúan en un plano secundario o de menor valor respecto al masculino. El Estado promoverá sistemáticamente la eliminación del uso sexista del lenguaje y las expresiones discriminatorias contra las mujeres, en todos los mensajes de su marco institucional [...]”. Asimismo, el art. 9 de esa misma ley señala: “[e]n cumplimiento de compromisos regionales e internacionales contraídos por el Estado en materia de políticas de igualdad y erradicación de la discriminación, las instituciones del Estado deberán integrar los [p]rincipios de [i]gualdad y [n]o discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas en el ejercicio de sus respectivas competencias, por lo que están obligados por tales compromisos, a aplicar la estrategia metodológica de transversalidad del enfoque de género”.

Pero, no hay protocolos para el uso de la perspectiva de género en la redacción de resoluciones como el de, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha insistido durante la pandemia en que los jueces deben evaluar la imposición de medidas cautelares privativas de libertad a mujeres “incluyendo en su análisis una ponderación que considere: *i) la perspectiva de género; ii) su estado actual de gestación; iii) la naturaleza del delito que se le atribuye; iv) las condiciones del centro penal en que se encuentra, entre ellas el nivel de hacinamiento, y v) los riesgos que existen a raíz del COVID-19 para las personas privadas de libertad, especialmente algunos grupos más vulnerables como las mujeres embarazadas*” – itálicas propias– (auto de 29 de mayo de 2020, hábeas corpus 463-2020).

5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal? ¿Es posible la formulación de opiniones o votos disidentes?. Exponga su régimen jurídico.

No, el sentido de la votación no se hace constar, pero sí se plasma la firma de todos los votantes que concurren en la decisión. Los votos u opiniones disidentes son posibles, según la normativa supletoria a los procesos constitucionales: el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuyo art. 220 inc. 2º se establece que “[l]os magistrados discrepantes firmarán la sentencia que ponga fin al asunto; pero deberán explicar su voto disidente razonándolo conforme a lo dispuesto en este código”.

Además, hay un régimen jurisprudencial sobre los votos disidentes que fue desarrollado con profundidad en la sentencia de 1 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 78-2011, que remarcó las virtudes de la deliberación, el debate y el disenso al interior de todos los tribunales colegiados, así como la eventual función de pronóstico que dichos votos pueden tener de cara a cambios de precedentes futuros

6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?

No, no hay ninguna experiencia relacionada con el uso o aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias.

7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?.

El régimen legal aplicable es el del art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que se señala que: “Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados. No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuarlas aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten. Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia”.

La práctica de la Sala de lo Constitucional ha evidenciado: a) aclaración de conceptos oscuros en autos o sentencias (auto de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016); y b) corrección de errores materiales en sentencias (auto de 21 de enero de 2019, inconstitucionalidad 126-2014).

8. ¿En relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?

En El Salvador, los procesos constitucionales están regulados en la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual fue aprobada en 1960, por lo que es anterior a la Constitución (1983) y anterior a la Ley de Acceso a la Información Pública (2010). Además, la Ley de Procedimientos Constitucionales no contiene ninguna disposición relativa a publicidad de los procesos y a los límites que esta pueda sufrir, por ejemplo, en atención al derecho a la intimidad. En ese sentido, para entender cómo operan la publicidad y sus límites en materia constitucionales, es necesario aplicar directamente

la Constitución y aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Acceso a la Información Pública.

El art. 6 de la Constitución consagra implícitamente el derecho de acceso a la información pública y el art. 12 inc. 1° de la Constitución establece el principio de publicidad del proceso. Ahora bien, el art. 2 de la Constitución reconoce los derechos al honor, a la intimidad –personal y familiar– y a la propia imagen, en virtud de los cuales se puede limitar válidamente el principio de publicidad del proceso.

También hay que tener en cuenta que el art. 9 inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales según su art. 20– establece: “Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido tendrán acceso al expediente judicial”. Esto significa que, según la ley secundaria, la publicidad no implica el acceso irrestricto de cualquier persona a los expedientes judiciales.

Finalmente, el art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública prescribe: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.

Haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales citadas, se puede concluir que en materia procesal la publicidad se refiere, no al acceso de cualquier persona a los expedientes judiciales, sino a que cualquier persona pueda conocer el contenido de las resoluciones judiciales. Por ello la Corte Suprema de Justicia está obligada a darle publicidad a las resoluciones que emiten los distintos tribunales que integran el Órgano Judicial. En la práctica, la Corte le da cumplimiento a este deber publicando las resoluciones en su portal de Internet (Centro de Documentación Judicial); también lo hace elaborando recopilaciones de jurisprudencia que se editan como libros. Pero el conocimiento público de dichas providencias puede afectar derechos personalísimos de los sujetos intervinientes en los procesos. Por tal razón, para garantizar los derechos fundamentales de estos, previo a su publicación en Internet, se elaboran versiones públicas de las resoluciones, en las cuales se anonimizan los nombres de los sujetos procesales. Esto no incluye a los abogados y notarios, ya que los nombres son de conocimiento público por medio del Diario Oficial; tampoco incluye los nombres de funcionarios públicos. Asimismo, en caso de que la resolución contenga datos sensibles como número de Documento Único de Identidad o cuentas bancarias, estos también se deben suprimir de la resolución al hacerla pública.

Finalmente, en algunos supuestos, la publicidad entre las partes también puede ser limitada por medio de la anonimización, por ejemplo, cuando uno de los intervinientes es un niño o adolescente, o

cuando uno de los sujetos procesales adolece de una enfermedad por la que puede ser discriminado, como VIH.

9. ¿Está previsto que puedan dictarse algún tipo de resoluciones orales?

Tal como se expuso en la pregunta anterior, la Ley de Procedimientos Constitucionales es una normativa antigua. En El Salvador, la oralidad se comenzó a introducir a los procesos en los años 90, primero en el proceso de familia y luego en los procesos penales. Actualmente, también los procesos civiles y mercantiles son orales, y el marco normativo que los rige –el Código Procesal Civil y Mercantil–, según se explicó, es aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales.

La Ley de Procedimientos Constitucionales configura los procesos constitucionales como procesos escritos. Ahora bien, como en todo proceso de conocimiento, en los procesos constitucionales concretos –amparo y hábeas corpus– las partes deben aportar prueba para comprobar su pretensión o resistencia. Aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, existe libertad probatoria.

Así pues, cabe la posibilidad de que las partes ofrezcan, por ejemplo, testigos o peritos. Estos medios de prueba se deben regir por los principios de inmediación y de contradicción. En ese sentido, la forma idónea para producir estos medios de prueba es una audiencia oral y pública. Por esta razón, la praxis de la Sala de lo Constitucional de El Salvador es que, cuando se admite prueba testimonial o pericial, esta se produce en una audiencia oral y pública, en la cual evidentemente el tribunal adoptará decisiones de manera oral. De estas resoluciones, así como de todo lo manifestado por las partes, se deja constancia –literal o resumida– en acta levantada por el tribunal, así como en grabaciones. Asimismo, cuando se realiza audiencia de pruebas, los alegatos finales del art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se reciben en dicha audiencia. Lo que sí no hace el tribunal es pronunciar su sentencia en la audiencia, ya que, se insiste, la forma oral se adopta únicamente para garantizar la inmediación y contradicción de la prueba.

Los procesos constitucionales tienen una naturaleza diferente a la de los procesos civiles y mercantiles. Por esa razón, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil establece el principio de oralidad y dicho código es supletorio para los procesos constitucionales, se ha considerado que las particularidades de los procesos constitucionales no justifican la adopción de la oralidad para todas las etapas procesales.

Asimismo, por el volumen del trabajo del tribunal, debido a que este conoce exclusivamente de determinados procesos, es competente el territorio nacional y es de instancia única, sería materialmente imposible la implementación generalizada de la oralidad en los procesos constitucionales. Por la cantidad de demandas que ingresan al tribunal, implicaría que el tribunal debería estar realizando audiencias permanentemente, impidiéndole a los magistrados que lo integran dedicar tiempo al estudio

de los expedientes, así como realizar otras funciones que tienen como magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, aunque la oralidad favorece la celeridad en otro tipo de procesos, en El Salvador, las particularidades de los procesos constitucionales y las características de la Sala de lo Constitucional aconsejan que la oralidad se aplique únicamente para la producción de prueba y alegatos finales.

10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?

Esta es una respuesta dependiente de si se enfoca desde el acceso a la información pública o desde la publicidad de los procesos constitucionales hacia las partes.

En términos de acceso a la información pública y de la dimensión social de la libertad de expresión e información, el art. 13 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública señala que es información oficiosa (que debe publicitarse de oficio, sin previa solicitud ciudadana) “[l]as sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”.

En relación con las partes de los procesos constitucionales, el Código Procesal Civil y Mercantil (norma supletoria a estos procesos) regula: a) la publicidad de las audiencias (arts. 9 y 200); b) y la publicidad de las sentencias (art. 224). Esta última disposición señala: “Una vez que la sentencia o auto que pone fin al proceso haya sido notificado efectivamente a las partes, se procederá a darles la publicidad y difusión procedentes conforme al ordenamiento jurídico. La Corte Suprema de Justicia, será la encargada de garantizar el conocimiento de la jurisprudencia dictada por la sala de lo civil de la misma y de los tribunales de segunda instancia. En su caso, la publicidad y difusión se harán sin perjuicio del respeto a la garantía de la identidad de las partes”.

Asimismo, en la sentencia de 2 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 39-2020, se determinaron las reglas excepcionales bajo las cuales se puede ordenar la reserva de alguna actuación procesal (total o parcial).

11. ¿Puede exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?

Se publican en las redes sociales del Tribunal aquellas sentencias que por su temática tengan un contenido de interés nacional. Ahora bien, todas las resoluciones del Tribunal se encuentran disponibles en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

12. ¿Su institución tiene algún manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias?

Por el momento no se cuenta con un manual de ese tipo.